Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-53399685-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 29 de Mayo de 2026

Referencia: (Sentencia); EX-2024-108482511-APN-SGASAD#TFN; BUNGE ARGENTINA S.A.

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala “G”, Dres. Miguel Nathan Licht; Claudia Beatriz Sarquis y Horacio Joaquín Segura, para resolver en los autos caratulados **“BUNGE ARGENTINA S.A. c/DGA s/recurso de apelación”, expediente EX-2024-108482511-APN-SGASAD#TFN.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- En el IF-2024-108482450-APN-DTD#JGM, la firma “BUNGE ARGENTINA S.A.” interpuso recurso de apelación contra la Resolución N.º RESOL-2024-670-E-AFIPADSALO#SDGOAI, dictada en el expediente EX-2023-00501583-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, mediante la cual se denegó la devolución de tributos por $652.616.- suma abonada como consecuencia de la liquidación del Cargo N.º 2839/08, emitido en virtud de las Resoluciones N.º 1487/2008 y 1898/2008 de la ONCCA, en aplicación a la Ley N.º 26.351, respecto de la Destinación N.º 08057EC0100118K. En sustento de su pretensión, la actora realiza un análisis de la normativa aplicable y destaca que la DJVE fue registrada durante la vigencia de la Ley N.º 21.453. Señala que dicho régimen disponía que la obligación tributaria debía determinarse conforme a la normativa vigente al momento del cierre de la venta, lo que -a su entender- configuró un derecho adquirido que no puede ser alterado por normas posteriores, como la Ley N.º 26.351 (B.O. 16/01/2008), sin incurrir en una aplicación retroactiva vedada y en la consecuente afectación de garantías de jerarquía constitucional. Asimismo, sostiene que el pago del cargo fue efectuado bajo protesto y que, con posterioridad, la Dirección General de Aduanas declaró la cuestión abstracta sin expedirse sobre el fondo. En función de ello, considera que no resulta aplicable la limitación prevista en el artículo 1069, inciso b), apartado 1, del C.A. Bajo estas circunstancias, solicita la devolución de las sumas que considera abonadas indebidamente, con más la aplicación de una tasa de interés que contemple la inflación acumulada, a fin de preservar el valor real de los importes reclamados.

II.- En el IF-2025-04150224-APN-DTD#JGM, la representación fiscal evacúa el traslado, formula la negativa genérica de rigor y solicita el rechazo in limine de la repetición, con fundamento en el artículo

1069, apartado b), inciso 1), del C.A., por considerar improcedente la vía intentada. Al respecto, sostiene que el cargo cuya devolución se persigue ya fue impugnado mediante el procedimiento previsto en el artículo 1053 del C.A., lo que torna inadmisible la acción de repetición al configurarse una duplicidad de vías respecto de un mismo objeto. Asimismo, señala que la operación se encuadró en el régimen de la Ley N.º 21.453 y su modificatoria, la Ley N.º 26.351, la cual exige acreditar la tenencia o adquisición de la mercadería, extremo que -afirma- no fue cumplido por la actora, circunstancia que se vería corroborada por la inclusión de su DJVE en las Resoluciones N.º 1487/2008 y 1898/2008 de la ONCCA. En lo que respecta al planteo de inconstitucionalidad de las normas invocadas -entre ellas, la Ley N.º 26.351, el Decreto N.º 764/2008 y las resoluciones dictadas por la ONCCA-, sostiene que se trata de una cuestión que excede la competencia del servicio aduanero, la cual se limita a la aplicación, percepción y fiscalización de los tributos conforme a la normativa vigente. En consecuencia, afirma que la Aduana carece de facultades para ejercer el control de constitucionalidad pretendido, por lo que dicho planteo debió ser articulado ante el Poder Judicial. Finalmente, en apoyo de su postura, invoca y solicita la aplicación del plenario del Tribunal Fiscal de la Nación recaído en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia S.A. c/ DGA”.

III.- A continuación, se sintetizan los aspectos relevantes de las actuaciones administrativas involucradas:

-**Procedimiento de impugnación: SIGEA N.º 13289-910-2009,** concluida con la Resolución N.º 355/2012 (AD SALO), que declaró abstracta la cuestión de fondo y dispuso la intimación de intereses.

-Procedimiento de repetición original: SIGEA N.º 17134-991-2015 (v. el embebido en del IF-2025-43491852-APN-DTD#JGM), iniciada el **29/12/2015** respecto de los Cargos N.º 2838 al 2860/2008.

-Procedimiento de repetición readecuado: EX-2023-00501583-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI (v. embebido del IF-2025-04147453-APN-DTD#JGM), en el que se certificó el pago de los derechos de exportación correspondientes al Cargo N.º 2839/08 y que culminó con la Resolución N.º RESOL-2024-670-E-AFIPADSALO#SDGOAI, apelada en autos.

IV.- En tales condiciones, las cuestiones sometidas a decisión en el presente resultan sustancialmente coincidentes con las analizadas al emitir mi voto en la causa ***“BUNGE ARGENTINA S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación”, expediente EX-2024-96828426-APN-SGASAD#TFN (INLEG-2025-128769926-APN-VOCXIX#TFN, del 19/11/2025)***, por lo que, en honor a la brevedad, cabe remitirse a los fundamentos y conclusiones allí expuestos.

V.- En este marco, corresponde **revocar** la Resolución N.º RESOL-2024-670-E-AFIPADSALO#SDGOAI, dictada en el expediente EX-2023-00501583-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI, que rechazó el pedido de repetición de derechos de exportación, con base en las siguientes consideraciones:

a. La recurrente pagó el cargo bajo protesto y la resolución final solo declaró la cuestión abstracta sin analizar la liquidación impugnada, por lo que no se configura el impedimento del art. 1069 inc. b) ap. 1 del C.A., y la repetición es procedente.
b. La DJVE fue registrada bajo la vigencia de la Ley N.º 21.453, cuyo art. 6 dispone que el régimen

tributario, de alícuotas, arancelario y de base imponible (precio índice, valor FOB, valor FOB mínimo o equivalente) aplicable es el vigente a la fecha de cierre de la venta registrada ante la Autoridad de Aplicación, configurándose un derecho adquirido respecto de esas condiciones. En autos, la **Declaración Jurada de Venta al Exterior N.º 08057EC0100118K** fue registrada el **12/05/2007**, correspondiente a la operación de exportación documentada bajo el **permiso de embarque N° 08057EC0100118K**, oficializado el **31/01/2008** (v. el embebido del IF-2026-48780051-APN-DTD#JGM)**.**

c. Ley 26.351 (B.O. 16/01/2008) implicó una modificación retroactiva de los efectos tributarios, en perjuicio de los principios de legalidad, irretroactividad, seguridad jurídica, razonabilidad y tutela efectiva, además de los compromisos asumidos en el GATT y el derecho de propiedad del exportador.
d. El dictado de la Ley 26.351 no puede ser exhibida como una norma interpretativa o aclaratoria, en tanto introduce una condición no prevista en la ley precedente, al exigir la acreditación fehaciente de la tenencia o, en su caso, de la adquisición de los productos con anterioridad al incremento de las alícuotas aplicables a los derechos de exportación de productos agropecuarios.

VI.- En virtud de lo señalado, resulta procedente el pedido de devolución efectuado por la actora. En cuanto a la moneda en que deberá llevarse a cabo la devolución de lo abonado indebidamente, ha de ser devuelta en moneda nacional de conformidad con resuelto por la Corte Suprema en los autos caratulados “Cencosud SA (TF 29.535-A) c/DGA” C1242, XLIX, toda vez que los tributos cuya restitución se admitió fueron abonados en pesos.

VII.- En materia de intereses, dado que la tasa del 0,5% mensual (Res. 841/10) no satisface la finalidad resarcitoria ni contempla el contexto inflacionario, en desmedro del derecho de propiedad del exportador, corresponde aplicar el criterio de la CNACAF establecido en los precedentes “Oleaginosa Moreno Hnos. S.A.”: Sala II (09/02/2024), Sala III (11/08/2022) y Sala IV (26/03/2019). En consecuencia, corresponde aplicar: la tasa pasiva promedio mensual publicada por el Banco Central de la República Argentina desde la fecha del reclamo ante la DGA (**29/12/2015** fecha del pedido de repetición) hasta la puesta en vigencia de la Resolución ex MH N.º 598/2019 (01/08/2019 hasta el 31/08/2022). A partir del 01/09/2022, deberá aplicarse la tasa de interés prevista en los artículos 4º y 6º de la Resolución ME N.º 559/2022; y, desde el 01/03/2025, la establecida en el artículo 3º de la Resolución ME N.º 199/2025, o, en su caso, la que dispongan las normas que en el futuro la sustituyan, conforme al período de devengamiento de tales accesorios.

VIII.- En atención a lo expuesto, corresponde revocar la resolución apelada y hacer lugar a la repetición por la suma de $652.616.- pagados en concepto de derechos de exportación, a la que deberán adicionarse los intereses desde la fecha de inicio de la repetición hasta la fecha del efectivo pago, conforme lo mencionado ut supra, con costas.

Por todo ello, **VOTO POR:**

1. Revocar la Resolución Nº RESOL-2024-670-E-AFIPADSALO#SDGOAI, dictada en el expediente EX-2023-00501583-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI.
2. Hacer lugar a la repetición por la suma de $652.616.- a la que deberán adicionarse los intereses que

deberán computarse desde la fecha de inicio de la repetición hasta la fecha del efectivo pago, conforme a lo expuesto en el Considerando VII.

3. Costas a la vencida.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al Voto que antecede.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la Resolución Nº RESOL-2024-670-E-AFIPADSALO#SDGOAI, dictada en el expediente EX-2023-00501583-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI.
2. Hacer lugar a la repetición por la suma de $652.616.- a la que deberán adicionarse los intereses que deberán computarse desde la fecha de inicio de la repetición hasta la fecha del efectivo pago, conforme a lo expuesto en el Considerando VII.
3. Costas a la vencida.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2026.05.22 15:06:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2026.05.22 17:17:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2026.05.29 12:08:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.05.29 12:09:54 -03:00